

# El *Corpus Iuris Civilis* y su Paradójica Influencia sobre la Tradición Jurídica Occidental

JUAN PABLO PAMPILLO BALIÑO \*

**Sumario:** I. Denominación, II. Influencia de la tradición romanista, III. Descripción de los libros que lo integran, IV. Polivalencia de la tradición romanista.

**Resumen:** El presente artículo ofrece un panorama general sobre el *Corpus Iuris Civilis*, destacando la importancia del derecho romano tanto el ámbito del *civil law* como dentro del *common law*, observando su influencia en la configuración del Derecho de la Unión Europea, su valor formativo para los juristas y su utilidad para la configuración de un derecho común americano.

**Abstract:** This article provides an overview of the *Corpus Iuris Civilis*, highlighting the importance of Roman law both in the area of *civil law* and within the *common law*, noting its influence in shaping the law of the European Union, its educational value for lawyers and its utility for configuring a new *ius commune* in the American Continent.

**Palabras clave:** Derecho Romano, Compilación Justiniana, relaciones entre *civil law* y *common law*, Derecho Europeo y Derecho Romano.

**Key words:** Roman Law, History of Roman Law, relations in between *common law* and *civil law*, European Law.

---

JURISMAT, Portimão, n.º 5, 2014, pp. 157-168.

\* Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac, Presidente de la Red Internacional de Juristas para la Integración Americana e Investigador Nacional.  
E-mail: juanpablopampillo@yahoo.com.mx

## I. Denominación

*Corpus Iuris Civilis*, significa literalmente en latín compendio o cuerpo del derecho civil. Es el nombre tradicional con el que hacia los albores de la Edad Moderna (1583), se intitularon y fueron editadas conjuntamente, en Ginebra, bajo la dirección del humanista Dionisio Godofredo, las cuatro obras (Instituciones, Código, Digesto y Novelas) que conformaban la compilación del derecho civil romano mandada hacer por el Emperador Romano de Oriente, Justiniano I, hacia el primer tercio del siglo VI.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Entre las muchas obras generales sobre el derecho romano, la historia del derecho romano y la compilación justinianea que seguimos, hemos tomado especialmente en cuenta las siguientes: Jorge Adame Goddard. “Descripción sumaria del *Corpus Iuris*” en *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*. (Número 10. México. Edita la Escuela Libre de Derecho. 1986), Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma. *Historia del derecho romano y de los derechos neoromanistas*. (4ª edición. México. Editorial Porrúa. 1989), María Jesús Casado Candelas. *Primaes Luces. Una introducción al estudio del origen de la jurisprudencia romana*. (Valladolid. Edita El Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid. 1994), Juan de Churruca. *Introducción Histórica al Derecho Romano*. (Con la colaboración de Rosa Mentxaka Octava edición. Bilbao. Universidad de Deusto. 1997), Álvaro D’Ors. *Derecho Privado Romano*. (Quinta edición. Pamplona. Edita la Universidad de Navarra. 1983), Juan Iglesias. *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*. (Barcelona. Editorial Ariel. 1989), Herbert Felix Jolowicz and Barry Nicholas. *Historical Introduction to the Study of Roman Law*. (3<sup>rd</sup> edition. London. Cambridge University Press. 1972), Wolfgang Kunkel. *Historia del Derecho Romano*. Traducción por Juan Miquel. Barcelona. Editorial Ariel. 1982, Riccardo Orestano. *Introducción al Estudio del Derecho Romano*. (Traducción de Manuel Abellán Velasco. Madrid. Editan Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado. 1997), Fritz Schulz *Principios del Derecho Romano*. (Traducción por Manuel Abellán Velasco. Segunda edición. Madrid. Editorial Civitas. 2000). Entre las diversas obras de historia del derecho que más han puesto de relieve la importancia del derecho romano, seguimos especialmente a Harold J. Berman. *Law and Revolution. The formation of the Western Legal Tradition*. (Massachusetts. Harvard University Press. 1983), Carlo Augusto Cannata. *Historia de la Ciencia Jurídica Europea*. (Traducción Laura Gutiérrez-Masson. Madrid. Editorial Tecnos. 1996), Paul Koschaker. *Europa y el Derecho Romano*. (Traducción de José Santa Cruz Teijeiro. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1955), Guillermo F. Margadant. *La Segunda Vida del Derecho Romano*. (México. Miguel Ángel Porrúa. 1986), Raoul G. Van Caenegem. *Pasado y Futuro del Derecho Europeo*. (Traducción de Luis Díez Picazo. Madrid. Editorial Civitas. 2003) y Franz Wieacker. *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*. (Traducción de Francisco Fernández Jardón. Granada. Editorial Comares. 2000). Pueden consultarse las semblanzas biográficas de los juristas a los que nos referiremos dentro del presente trabajo en los diversos volúmenes de la obra de Rafael Domingo (editor). *Juristas Universales*. (Madrid. Editorial Marcial Pons. 2004). Personalmente me he ocupado de este tema en diversas ocasiones, particularmente en Juan Pablo Pampillo Baliño. *Historia General del Derecho*. (México. Oxford University Press. 2008) y en el artículo “¿Qué es el *Corpus Iuris*?” en *Iuris Tantum. Revista de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Anáhuac*. Número 17. Edita la Universidad Anáhuac. 2006, consultable en la siguiente página web: [http://works.bepress.com/juan\\_pablo\\_pampillo/](http://works.bepress.com/juan_pablo_pampillo/)

Dicha denominación obedeció a la necesidad de distinguir el acervo jurídico civil (en el sentido de derecho secular y en contraposición al derecho de la Iglesia Católica) del conjunto de las obras del derecho canónico clásico, que fue publicado primeramente en el año de 1503, por Jean Chappuis en París bajo el título de *Corpus Iuris Canonici* y posteriormente, en una edición oficial de 1582, aprobada por el papa Gregorio XIII.

La influencia del derecho romano, dentro del ámbito de la familia jurídica del civil como en el *common law*, su importancia en la configuración actual del derecho de la Unión Europea y su valor para la formación de los juristas actuales y la configuración de un derecho común americano, son algunos de los temas de los que trata el presente artículo.<sup>2</sup>

## II. Influencia de la tradición romanista

El *Corpus Iuris Civilis* constituye una de las obras fundamentales de la cultura occidental, pudiéndose afirmar que su importancia jurídica y civilizatoria es comparable a la de la literatura filosófica de los griegos y religiosa de extracción hebreo-cristiana.

Su poderosa influencia a lo largo de nuestra tradición jurídica, que llegó a considerarlo como la razón escrita (*ratio scripta*), como ley sagrada (*sacratissimae leges*) y como don divino (*donum Dei*), permite con toda propiedad considerar al derecho romano como el origen y la fuente de constante inspiración de todas las familias jurídicas de extracción europea, incluso de las pertenecientes al *common law*, más allá de sus rasgos propios y diferenciales.

Como ha observado la corriente historiográfico-jurídica de la 'Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna', a la que pertenecen historiadores del derecho y romanistas de la talla de Kunkel, Bonfante, Calasso, Orestano, Bretone y Wieacker, entre muchos otros, el derecho y el pensamiento jurídico occidental tienen como su hilo conductor a la tradición romanista, cuyas transformaciones, aprovechamientos y desarrollos, han sido y son una de las principales claves para entender el desenvolvimiento histórico de nuestra ciencia jurídica. Incluso en el caso del *common law*, muchas de sus particularidades no podrían entenderse sino a partir de la oposición de la clase jurídica y judicial a la recepción del derecho romano durante la Edad Media.

---

<sup>2</sup> Me he ocupado más extensamente de los anteriores temas en *Historia General del Derecho...*, op. cit. y en Juan Pablo Pampillo Baliño. *La Integración Americana. Expresión de un Nuevo Derecho Global*. México. Editorial Porrúa. 2012. También en "The Legal Integration of the American Continent. An invitation to legal science to build a new *ius commune*" (Miami. ILSA Journal of International and Comparative Law. 17. 2011).

Lo cierto es que resulta imposible entender la conformación jurisprudencial del derecho bajomedieval común (*ius commune* europeo), o el conceptualismo de los Pandectistas alemanes (siglo XIX), si no es precisamente a partir de su referencia a la tradición romanista.

Conviene distinguir sin embargo entre el derecho material romano y la tradición formal romanista. El derecho romano, en sus soluciones materiales concretas e instituciones jurídicas propias, constituye un ordenamiento jurídico pretérito, delimitado históricamente y definitivamente concluso, que ofrece un interés más bien pedagógico, pero principalmente anecdótico, para los estudiantes de derecho.<sup>3</sup>

Efectivamente, las peculiaridades de la *manus maritalis*, la rigidez del procedimiento de las *legis actionis*, las solemnidades de la *mancipatio* y las fórmulas para la *manumissio* de los esclavos, entre otros muchos ejemplos, son parte de un conjunto de instituciones materiales pertenecientes a un derecho de la antigüedad, completamente superado, que en nuestro tiempo no le brindan al jurista mayores ventajas, que las que aporta un saber erudito como mera prenda de lucimiento y ornato cultural.

Sin embargo, es posible distinguir frente a las instituciones materiales del derecho romano histórico, un perfil formal perdurable, que ha ejercido una favorable influencia en el desarrollo de la filosofía, la ciencia y la práctica del derecho occidental y que todavía goza de un extraordinario valor formativo para los abogados de nuestra época.

Dicho perfil formal comprende una serie de ideas jurídicas fundamentales, métodos idóneos para el hallazgo de soluciones jurídicas concretas y reglas tópicos extraordinariamente útiles para la articulación de la argumentación jurídica.

Dentro de las ideas jurídicas fundamentales, se encuentran, por ejemplo:

---

<sup>3</sup> Sobre la distinción entre la ‘tradición romanista’ (perfil formal y formativo) y el ‘derecho romano histórico’ (material e informativo) a que me referí anteriormente, que ha sido propuesta por la romanística contemporánea para replantear la utilidad actual del derecho romano en la formación de los juristas de nuestros días y que claramente reivindica la importancia formativa de sus ideas, métodos y conceptos, así como el valor meramente anecdótico de sus instituciones y soluciones materiales, véase a Orestano. Introducción..., op. cit., pp. 489 y ss., Bretone. Derecho..., op. cit., pp. 192 y ss., Villey. Compendio..., op. cit., pp. 101 y ss., Wieacker. Historia..., op. cit., pp. 114 y ss. Me ocupo del tema en *Historia General del Derecho...*, op. cit. y también en “En torno al concepto romano de *ius* en Juvenio Celso hijo, o brevísima vindicación de la importancia de los estudios romanísticos para el jurista actual” en *Revista de Estudios Jurídicos de la Sociedad de Alumnos de la Escuela Libre de Derecho*. 2005.

- a) el concepto de ciencia jurídica como jurisprudencia (*iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia* o sea, el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto, que consiste en un *aequum ab iniquo separantes, licitum ab illicito discernentes*, es decir, en la separación material de lo equitativo y lo inequitativo y en la distinción formal entre los tipos de lo lícito y de lo ilícito),<sup>4</sup>
- b) la noción de justicia (*constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*, o sea, la constante y perpetua voluntad de darle a cada quien lo que le corresponde) de Domicio Ulpiano<sup>5</sup> y
- c) la aproximación a la técnica jurídica de Juvencio Celso hijo, según quien (*ius est ars boni et aequi*, es decir, el derecho es el arte – técnica constructiva a partir de principios – de lo bueno y de lo justo).<sup>6</sup>

Por su parte, dentro de los métodos jurídicos romanistas, puede destacarse entre todos el propuesto por Marco Antisión Labeón, de naturaleza tópico-aporética-dialéctico-prudencial, que sugiere partir de la observación y análisis de los problemas sociales, proseguir con la consulta y comprensión cultural de las opiniones precedentes, cuyo valor es meramente instrumental, para concluir mediante la elaboración de una regla a-jus-tada al caso concreto. Dicho método se encuentra en realidad compendiado en su famosa máxima – atribuida a Paulo, pero en realidad tomada de Labeón – según la cual “el derecho no consiste en reglas, sino más bien las reglas se extraen del derecho” (*non ex regula ius sumatur, sed ex iure quod est regula fiat*).<sup>7</sup>

<sup>4</sup> D. 1, 1, 10. El valor de estas ideas fundamentales ha sido puesto en evidencia por muchos autores, entre los cuales vale la pena destacar la exposición clásica de Shulz, en su obra anteriormente citada y la de Ángel Sánchez de la Torre. *Los Principios Clásicos del Derecho*. (Madrid. Edita Unión Editorial, S.A. 1975).

<sup>5</sup> Como es sabido, la máxima de Ulpiano en realidad es una síntesis de la teoría de la justicia expuesta por Aristóteles en el Libro V de su *Ética*. Sobre las relaciones entre iustitia y ius en el mundo romano y medieval, puede verse la obra de Javier Hervada. *Historia de la Ciencia del Derecho Natural*. (Tercera edición. Pamplona. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. 1996) así como la de Francisco Carpintero Benítez. *Historia del Derecho Natural. Un ensayo*. México. Edita el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1999.

<sup>6</sup> El valor de este concepto es fundamental; sobre su importancia Ortolán ha observado, con razón, que se trata de un “dogma constituyente” del derecho romano. José Luis Ortolán. *Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, precedida de La Historia de la Legislación Romana y de una Generalización del Derecho Romano*. (Traducción de Francisco Perez de Anaya y Melquíades Perez Rivas. Madrid. Librería de D. Leocadio Lopez. 1887)

<sup>7</sup> D. 50, 17, 1. Esta concepción labeoniana, fue originariamente recogida en el proemio de su libro *Pithanà* (del griego ‘to pithanon’ que significa ‘lo probable’), mismo que lamentablemente no conservamos. Sobre esta obra de Labeón y la pervivencia de algunas de sus ideas a través de los *libri ad Plautium* de Paulo y del mismo *Digesto*, veáse a Cannata. *Historia...op.*

Igualmente, vale la pena recordar el método propuesto por Marco Tulio Cicerón, según el cual, hay que dividir los problemas en sus partes elementales (*rem universam tribuere in partes*), pasando a delimitarlas y a definir las (*latentem explicare definiendo*), aclarando las obscuridades mediante la interpretación (*obscuram explanare interpretando*) y distinguiendo las ambigüedades (*ambiguam primum videre, deinde distinguere*), identificando el problema central o nuclear, de cuya solución se sigue el sentido de la solución de los demás problemas y, finalmente, proponer la regla para la solución del caso concreto (*postremo, habere regulam*).<sup>8</sup>

Finalmente, por lo que hace a las *regulae iuris*, ampliamente difundidas y usadas a lo largo de nuestra tradición jurídica, pueden distinguirse en diversos tipos. En primer lugar, encontramos un importante grupo de ‘fórmulas iusfilosóficas’, que van desde el reconocimiento de la naturaleza inestimable de la libertad,<sup>9</sup> o la posible contraposición entre la licitud de las leyes y la moralidad de las costumbres,<sup>10</sup> hasta la afirmación de la imposibilidad de que la ley humana, sancione lo que es contrario a la naturaleza de las cosas.<sup>11</sup> Igualmente hallamos ‘principios jurídicos generalísimos’, tales como el que niega todo efecto jurídico a los actos contrarios a derecho,<sup>12</sup> el que establece que las estipulaciones particulares no pueden sustraerse de las disposiciones de orden público,<sup>13</sup> el que dispone que el que puede lo más puede lo menos,<sup>14</sup> el que reconoce que nadie está obligado a lo imposible,<sup>15</sup> o aquél otro que recoge el dogma de la plenitud de la jurisdicción.<sup>16</sup> También tenemos ‘principios técnico jurídicos’ más bien específicos, tal como el que atribuye los beneficios precisamente a quien sobrelleva las cargas,<sup>17</sup> el que reconoce que el matrimonio se funda más bien en la voluntad que en la cohabitación<sup>18</sup>, el que establece la verdad formal

---

cit., donde también desarrolla la evolución del método de los juristas romanos. En muchos otros pasajes del Digesto (p. ej. en D. 1, 3 14 y 50, 17, 90) encontramos la misma opinión, en el sentido de declarar la inaplicabilidad de la regla positiva cuando está desajustada de la realidad social a ser reconducida.

<sup>8</sup> *Rem universam tribuere in partes, latentem explicare definiendo, obscuram explanare interpretando, ambigua primum videre, deinde distinguere, postremo habere regulam.* Marco Tulio Cicerón. *De la Invención Retórica.* (Traducción y edición bilingüe a cargo de Bulmaro Reyes Coria. México. Coordinación de Humanidades de la UNAM. 1997).

<sup>9</sup> *Libertas inaestimabilis res est.* D. 50, 17, 106.

<sup>10</sup> *Non omne quod licet honestum est.* D. 50, 17, 144.

<sup>11</sup> *Quae rerum natura prohibentur, nulla lege confirmata sunt.* D. 50, 17, 188.

<sup>12</sup> *Quod contra rationem iuris receptum est, non est producendum ad consequentia.* D. 50, 17, 141.

<sup>13</sup> *Privatorum conventio iuri publico non derogat.* D. 50, 17, 45.

<sup>14</sup> *Non debet, cui plus liceo, quod minus est, non licere.* D. 50, 17, 21.

<sup>15</sup> *Impossibilia nulla est obligatio.* D. 50, 17, 185.

<sup>16</sup> *Nemo, qui condemnare potest, absolvere non potest.* D. 50, 17, 37.

<sup>17</sup> *Secundum naturam est commoda cuiusque rei eum sequi, quem sequentur incommoda.* D. 50, 17, 10.

<sup>18</sup> *Nuptias non concubitus, sed consensus facit.* D. 50, 17, 30.

de la cosa juzgada,<sup>19</sup> o en fin, el que sanciona la necesidad de acto expreso para la transmisión de los derechos.<sup>20</sup> Por último, pueden mencionarse los ‘principios interpretativos’, como aquel que establece la benignidad en caso de duda,<sup>21</sup> el modo de interpretar el silencio en juicio<sup>22</sup> y la necesidad de regla expresa en materia de castigos.<sup>23</sup>

En resumen, la influencia de la tradición romanista y por ende la importancia formativa del *Corpus Iuris Civilis*, radica precisamente en su perfil formal, que comprende sus ideas jurídicas, sus métodos y sus reglas tópicas.

Adicionalmente, cabe destacar que en los países pertenecientes a la familia jurídica del *civil law*, particularmente en aquéllos en los que todavía no se han superado los estrecheces del positivismo legalista formalista, el conocimiento del derecho romano y de su estructura jurisprudencial, que reivindica al jurista frente al legislador, los contenidos sobre las formas y la formación de un criterio jurídico independiente de las leyes y de la ideología, ha tenido un importante papel formativo que debe seguir jugando como la mejor vacuna frente a la politización y la formalización del derecho.<sup>24</sup>

### III. Descripción de los libros que lo integran

La compilación jurídica justiniana, fue una parte fundamental del proyecto político de restauración romanista emprendida por el Emperador Justiniano. Supuso un esfuerzo monumental de recopilación del derecho romano, tanto para su mitad oriental que gobernaba desde Bizancio, cuanto para la parte occidental que había caído en manos de los bárbaros germánicos y que pretendió reconquistar destacando en occidente sus fuerzas al mando del General Belisario.

En ese sentido, el *Corpus Iuris Civilis* no estuvo motivado por un afán cultural clasicista, sino más bien por un interés político de unificación jurídica. Por eso mismo, Justiniano ordenó a) compilar, b) poner al día y c) abstenerse de comentar su recopilación.

<sup>19</sup> *Res iudicata pro veritate accipitur*. D. 50, 17, 207.

<sup>20</sup> *Id quod nostrum est sine facto nostro ad alium transferri non potest*. D. 50, 17, 11.

<sup>21</sup> *Semper in dubiis benigniora praeferenda sunt*. D. 50, 17, 56.

<sup>22</sup> *Qui tacet, non utique fatetur: sed tamen verum est eum non negare*. D. 50, 17, 142.

<sup>23</sup> *Expressa nocent, non expressa non nocent*. D. 50, 17, 195.

<sup>24</sup> En ese sentido Jorge Adame Goddard. “El Derecho Romano como Jurisprudencia” en Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho. (Número 15. México. Edita la Escuela Libre de Derecho. 1991), cuyos planteamientos retomo en *Historia General del Derecho...*, op. cit.

Pero compilar (del latín *compilare*), significa reunir por cualquier medio – incluido el saqueo y el robo –, mientras que poner al día suponía retocar estilísticamente e inclusive modificar sustancialmente los textos compilados, de acuerdo con las necesidades e intereses del Imperio.

Dichas alteraciones textuales, conocidas como interpolaciones o *emblemata Triboniani*, dificultan el conocimiento del derecho romano clásico, por cuanto que sus principales obras se han perdido y han debido reconstruirse mediante el empleo de sofisticados métodos de crítica textual, a partir de sus fragmentos incluidos dentro del *Corpus Iuris*.

Por último, por lo que hace a la prohibición de comentar, tendiente a preservar la integridad de su obra compiladora, vista desde nuestra perspectiva histórica resultaba, además de impracticable y contraproducente, ingenua. Acaso por ello, los mismos compiladores fueron los primeros en comentar la magna recopilación y su destino en el Imperio Bizantino fue precisamente el de helenizarse a través de los comentarios o escolios.

Ahora bien, por lo que hace propiamente a los libros que integran el *Corpus Iuris Civilis*, estos son – como se dijo – cuatro, cuyos nombres originales fueron: *Institutiones seu elementa*, *Codex repetitae praelectionis*, los *Digesta* y las *Novellae constitutiones post Codicem*.

A) Las Instituciones, cuya elaboración fue encomendada a Triboniano, así como a los profesores de derecho de Constantinopla y de Berito, Teófilo y Doroteo, constituyen una *enchridia*, es decir, un libro de texto destinado para la enseñanza, que siguió en lo fundamental el orden tradicional de personas, cosas y acciones (*personae, res, actiones*), establecido a partir de la célebre Instituta de Gayo. En su elaboración, se aprovecharon también otros textos pedagógicos y especialmente los de Ulpiano y Marciano. Fue promulgada en el año de 529 y desde un punto de vista formal se estructura en cuatro libros, divididos a su vez en leyes.

B) El Código, como su denominación original sugiere, es un segundo *codex*, pues el primero – denominado *Novus Justinianus Codex* y conocido como *Codex vetus* –, confiado en su elaboración a una comisión redactora presidida por Juan de Capadocia en el año 528 y promulgado el año siguiente, fue mostrando muy pronto sus limitaciones y desfase durante la labor compiladora. Este primer *codex* se ha perdido y no lo conocemos.

Ahora bien, por lo que hace al segundo Código, que es el que forma parte del *Corpus Iuris*, fue el resultado de los trabajos realizados por una comisión presidida por Triboniano, que se ocupó de la recopilación de las principales constituciones imperiales (*leges*) desde el emperador Adriano hasta el propio Justiniano en un número

mayor a las cuatro mil seiscientas. Los trabajos de la comisión partieron de las anteriores compilaciones de *leges* (Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano) y reunieron en doce libros, divididos en capítulos y leyes, diversas materias, incluyendo el derecho eclesiástico, las fuentes del derecho, el derecho administrativo, el derecho penal y el derecho privado. Fue promulgado por la Constitución *Cordi* del año 534.

C) Las Digesta – denominadas a partir de la Edad Media en singular como el Digesto – (del latín *digerere* que significa disponer ordenadamente), también conocidas por su nombre griego Pandectas (de *pandectae* que quiere decir que lo abarca todo) son una compilación o antología de fragmentos de opiniones y dictámenes jurisprudenciales – *iura* – elaboradas por los principales juristas romanos.

La confección del Digesto fue encomendada por la Constitución *Deo auctore* de 530, a una Comisión de dieciséis miembros, entre los que destacaron los profesores Teófilo, Doroteo, Cretino e Isidoro y presidida nuevamente por Triboniano. El Digesto fue promulgado por la Constitución *Tanta* de 533.

La magnitud de la obra, aunada a la extraordinaria celeridad con la que la comisión concluyó sus trabajos, dio lugar a una dilatada discusión sobre los medios de que pudo servirse para culminar un trabajo titánico de reunión y reelaboración de más de doscientas obras, de entre un universo de más de dos mil que fueron tenidas en cuenta, en el arco de menos de tres años. Entre las principales hipótesis que se han elaborado para explicar semejante logro, destacan la teoría de las masas de Federico Bluhme y la de los predigestos de Hans Peters. De acuerdo al primero, la comisión se dividió de acuerdo a cuatro bloques o masas temáticas: la sabiniana, la edictal, la papiniana y la del apéndice, basándose Bluhme para esta conjetura en la cercanía de los extractos de pasajes por grupos de escritos. Por su parte, Peters afirmó que ante la monumentalidad de la obra y la diligencia de los trabajos, éstos solamente podrían explicarse a partir de la existencia de antologías o compilaciones previas, a los que denominó pre-digestos.

Más allá de las anteriores hipótesis, el Digesto se estructura en cincuenta libros, divididos a su vez en títulos que a su vez se subdividen en leyes y párrafos.

Cabe apuntar que de entre los textos reunidos dentro del *Corpus Iuris Civilis*, el Digesto es, sin lugar a dudas, el más importante, ofreciendo especial interés para la formación del jurista, la lectura de su primer título, relativo a la Justicia y el Derecho y el último libro que contiene diversas reglas del derecho romano.

D) Por último se encuentran las Novelas, así denominadas por contener las nuevas constituciones posteriores a la promulgación del Código, son un conjunto de recopilaciones posteriores a Justiniano, de las *leges* posteriores al *Codex*, destacando entre

ellas fundamentalmente tres: el *Epítome Iuliani* (compilación privada de 124 constituciones en latín debida a Juliano, profesor de Constantinopla), el *Authenticum* (colección privada de 134 novelas originalmente escritas en griego aunque preservadas en un latín poco fiable) y las de *Tiberio II* (168 novelas en griegas hechas con carácter oficial).

#### IV. Polivalencia de la tradición romanista

Aunque se trata de una sola obra, el *Corpus Iuris Civilis* recoge una enorme diversidad de tradiciones filosóficas, científicas, culturales y jurídicas.

En efecto, dentro del *Corpus Iuris* se recogen, materialmente hablando, tanto opiniones propuestas por los juristas clásicos, cuanto constituciones impuestas por los emperadores, lo mismo que lecciones elaboradas con un objetivo pedagógico para la enseñanza del derecho, pasando por fragmentos del edicto del pretor.

Más aún, históricamente recoge fragmentos arcaicos de las XII Tablas, opiniones tanto de los *veteres*, o juristas antiguos cuanto de los juristas clásicos y postclásicos, lo mismo que constituciones imperiales posteriores al siglo IV, que reconocen y promueven la religión católica.

Todavía más, dichas opiniones jurisprudenciales (*iura*) y constituciones imperiales (*leges*), pertenecientes a diversas épocas, se encuentran bajo el influjo de diversas – y muchas veces antagónicas – corrientes de pensamiento filosófico, moral o jurídico.

Peor aún, como se dijo, a lo largo del proceso de compilación ordenado por el Justiniano, muchos pasajes fueron retocados e inclusive modificados, por donde el *Corpus Iuris Civilis* recoge en realidad un acervo de opiniones, enseñanzas y leyes, de naturaleza heterogénea – tanto en lo material, cuanto en lo histórico e ideológico-contrastante y muchas veces contradictorio.

Así las cosas, desde un punto de vista filosófico, se advierte tanto la influencia del pensamiento moralista de los estoicos, de naturaleza eminentemente legalista, con su distinción entre la ley divina (*logós theiós*), la ley natural (*physis*), la ley de justicia (*dike*) y la ley humano-positiva (*nomós*), cuanto la impronta de la Ética aristotélica y su concepción de la justicia (*dikayusine*) como virtud y su noción del derecho (*tò dikaión*), como una medida (*metrón*) de igualdad (*isón*).

Igualmente y como telón de fondo, subyace el debate propuesto los sofistas entre el derecho como artificio humano (*nomós*) y el derecho como un orden preexistente en

la naturaleza de las cosas (*physis / dike*), que constituye el sedimento del debate multiseccular entre iuspositivistas y iusnaturalistas.<sup>25</sup>

Finalmente, puede decirse que el *Corpus Iuris* recoge igualmente:

- a) la tradición tópico-problemática, científico-sapiencial y equitativa de la jurisprudencia clásica (el derecho como *ius* y *iura*, o sea, como lo justo descubierto por el jurista),<sup>26</sup>
- b) la tradición sistemático-legalista y política-potestataria del derecho postclásico (el derecho como *directum* y *leges* es decir, como la orientación y mandato coactivo impuesta por el estado) y
- c) la tradición cristiana, que ve en el derecho un instrumento al servicio de la caridad que es la plenitud de la ley (*charitas est plenitudo legis*).<sup>27</sup>

Precisamente por virtud de esta polivalencia filosófica de la tradición romanista, el *Corpus Iuris*, ha ejercido a lo largo de la historia del derecho occidental una influencia muy variada, contribuyendo igualmente a la conformación del *ius commune* europeo medieval, como un conjunto abierto y flexible de opiniones doctrinales, lo mismo que al desarrollo de la jurisprudencia de conceptos propuesta por pandectista alemana, con sus principios axiomáticos, geoméricamente estructurados según un orden piramidal de jerarquías.

Ahora bien, su polivalencia – que es también y sobre todo riqueza y flexibilidad –, nos explica también su valor formativo y su aprovechamiento actual como “origen” de “las tradiciones comunes” de los “Estados miembros” de la Unión Europea, que sirven para encontrar “las reglas generales del derecho privado”, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo.<sup>28</sup>

<sup>25</sup> Entre las muchas obras que dan cuenta de la influencia de la filosofía griega sobre la jurisprudencia romana, puede referirse la de María Jesús Casado, anteriormente citada y la de Miguel Villoro Toranzo. “Aparición del Iusnaturalismo en el Pensamiento Jurídico Romano” en *Del Derecho Hebreo al Derecho Soviético. Ensayos de Filosofía de Historia del Derecho*. (México. Edita el Fondo para la Difusión del Derecho de la Escuela Libre de Derecho. 1989)

<sup>26</sup> Sobre este aspecto de la tradición romanística, además de las obras anteriormente citadas, puede consultarse también con provecho a Theodor Viehweg. *Tópica y Jurisprudencia*. (Traducción de Luis Díez-Picazo. Madrid. Editorial Taurus. 1986)

<sup>27</sup> Respecto a la influencia del cristianismo sobre el derecho romano pueden verse las obras clásicas de Biondo Biondi. *Il diritto romano cristiano*. (Milano. Giuffrè. 1954), Raimundo Teodoro Troplong. *La Influencia del Cristianismo en el Derecho Civil Romano*. (Versión de Santiago Cunchillos. Buenos Aires: Editorial Desclée de Brouwer. 1947). Sobre la influencia del cristianismo en la filosofía del derecho puede consultarse la sucinta monografía de Daniel Kuri Breña. *La Filosofía del Derecho en la Antigüedad Cristiana*. (3ª ed. México. Edita la Facultad de Derecho de la UNAM. 1975).

<sup>28</sup> Sobre el particular puede verse las obras clásicas de Helmut Coing. *Derecho Privado Europeo*. (Traducción de Antonio Pérez Martín. Madrid. Edita la Fundación Cultural del Notariado. 1996), Van Caenegem. *Pasado y Futuro del Derecho Europeo...*, op. cit. y Reinhard Zimmer-

Igualmente encontramos su profunda huella en el ámbito del *common law*, donde a pesar de que frecuentemente se ha escatimado su influencia, esta puede encontrarse con toda claridad desde la primera literatura jurídica (Glanvill y Bracton), hasta la misma configuración de los ámbitos del derecho mercantil y marítimo, pasando por la jurisdicción del *equity law* desarrollado por la *Court of Chancery*.<sup>29</sup> De hecho, en un amplio y exhaustivo análisis realizado por Zimmermann, el distinguido comparatista alemán ha demostrado que las instituciones, procedimientos, valores, conceptos y reglas jurídicas del *common law* son – en razón de la influencia romanista- más cercanas a los ordenamientos de la familia del *civil law* de lo que habíamos pensado, destacando que contrariamente a lo que podríamos pensar, es mayor la distancia que existe entre los dos códigos paradigmáticos del siglo XIX: el *Code Français* de 1804 y el *BGB Alemán* de 1900.<sup>30</sup> La anterior cercanía nos sirve para explicar la armonización jurídica que ha venido produciéndose en Europa, confirmando la tesis expuesta, años atrás, por Josef Esser sobre los posibles encuentros entre el *civil law* y el *common law* a través de los principios jurídicos.<sup>31</sup>

En una palabra: el *Corpus Iuris Civilis* es una obra unitaria, de contenido heterogéneo y polivalente, que ha ejercido y seguirá ejerciendo una poderosa, aunque variada – e incluso ambigua – influencia, sobre nuestra tradición jurídica.

---

mann. *Derecho romano, derecho contemporáneo, derecho europeo*. (Trad. Javier M. Rodríguez. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2010).

<sup>29</sup> Cfr. John H. Langbein, Renée Lettow and Bruce P. Smith. *History of the Common Law. The Development of Anglo-American Legal Institutions*. (New York. Wolters Kluwer. 2009).

<sup>30</sup> Zimmermann. *Derecho romano...*, op. cit.

<sup>31</sup> Josef Esser. *Principio y Norma en la Elaboración Jurisprudencial del Derecho Privado*. (Traducción por Eduardo Valentí Fiol. Barcelona. Editorial Bosch. 1961)